



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

improcedentes, toda vez que la mismas, se tramitan por una cuerda procesal distinta a la de la presente acción, por lo cual no son acumulables al presente tramite, en consecuencia, se deberá proceder a incoar la acción que legalmente corresponde en forma autónoma e independiente.

4. INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **050**

HOY: **Agosto 11 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00284-00
CUADERNO: 1- DIGITAL

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. APORTAR** copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción; con vigencia no mayor a 30 días.
- 2. PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la de la unión marital de hecho y se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad patrimonial, sin embargo, no se solicitó dentro de las pretensiones, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, así como tampoco se determinó dicho asunto dentro del poder, para lo cual, se le hacer saber a la profesional del derecho, que tal petición, no es del resorte de este proceso y se tramita por otra vía judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 523 del C. G. del P.; en esas condiciones, su petición se torna ambigua y confusa, puesto que no se logra determinar, si lo pretendido realmente es, la declaración de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, para lo cual, se deberán ADECUAR líbello y el poder en tal sentido.
- 3. ADECUAR** el poder atendiendo, a que el régimen de alimentos, custodia y cuidado personal de los hijos menores, se tornan